



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA
"Santa María de la Parrilla"
Jr. Marañon N° 227 - ☎ 294321 - SANTA

ORDENANZA MUNICIPAL N° 007-2018-MDS

Santa, 27 de Abril del 2018.

EL SEÑOR ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA.

Por Cuanto el Concejo Municipal:

Vistos: En Sesión de Concejo Ordinaria del 27 de Abril del 2018, la propuesta sobre aprobación del Reglamento de Supervisión Ambiental propuesto a través del Informe N° 038-2018-OGA-MDS del 14-Mar-2018 por la Oficina de Gestión Ambiental; con la opinión favorable de la Gerencia de Servicios Públicos, Transporte y Protección del Ambiente a través del Informe N° 059-2018-GSSPPTyPA/MDS; de la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través del Informe N° 150-2018-MDS-GAL del 11-Abr-2018 y de la Gerencia Municipal a través del Informe N° 107-2018-GM-MDS del 12-Abr-2018; y

Considerando:

Que, la función de supervisión ambiental tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

Que, la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 73°, numeral 3.1 establece que las municipalidades tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas con carácter exclusivo o compartido en la protección y conservación del ambiente. Para ello formulan, aprueban, ejecutan y monitorean los planes y políticas locales en materia ambiental, en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.

Que, a través de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental SINEFA, se otorga a la OEFA la calidad de Ente Rector del citado sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte de los administrados; así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión y fiscalización ambiental a cargo de





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

"Santa María de la Parrilla"

Jr. Marañon N° 227 - ☎ 294321 - SANTA

las diversas entidades del Estado se realice de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente.

Que, el Artículo 4° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), señala que forman parte de este Sistema entre otros, las Entidades de Fiscalización Ambiental Nacional, Regional y Local.

Que, según Resolución Ministerial N° 247-2013-MINAM se aprueba el Régimen Común de Fiscalización Ambiental con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental a cargo de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, contribuyendo a la mejora de la calidad de vida de las personas y al desarrollo sostenible del país como medio para garantizar el respeto de los derechos vinculados a la protección del ambiente.

Que, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2015-OEFA/CD se aprueba el modelo de reglamento de supervisión ambiental con el objeto de garantizar que las funciones de fiscalización ambiental asignadas a las EFA se desarrollen de manera homogénea, eficaz, eficiente, armónica y coordinada, mediante el establecimiento de criterios uniformes que regulen el desarrollo de las acciones de supervisión ambiental.

Que, a través de la Resolución de Alcaldía N° 236-2017-MDS del 29 de diciembre del 2017 se aprobó el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA 2018 de la Municipalidad Distrital de Santa.

Que, a través del Informe N° 038-2018-OGA-MDS del 14-Mar-2018, la Oficina de Gestión Ambiental solicita la aprobación del Reglamento de Supervisión Ambiental, documento que tiene como objeto regular la función de supervisión en materia ambiental, a cargo de una Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Distrital de Santa.

Que, conforme al Art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA "Santa María de la Parrilla"

Jr. Marañon N° 227 - ☎ 294321 - SANTA

Que, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 8) del artículo 9° y 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y contándose con la aprobación unánime del Pleno del Concejo Municipal y con la dispensa de la lectura del Acta se emite la presente ordenanza municipal;

ORDENANZA MUNICIPAL QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento de Supervisión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Santa, el mismo que consta de veinte (20) Artículos y de dos (02) Anexos, y se adhiere a la presente ordenanza como parte integrante de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO: Encargar a la Gerencia Municipal; a la Oficina de Gestión Ambiental; a la Gerencia de Servicios Públicos, Transporte y Protección del Ambiente de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: La presente Ordenanza Municipal entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación, la que se realizará en el Portal Institucional, www.munidistsanta.gob.pe, y en el Portal de Transparencia Estándar de la Entidad.

ARTICULO CUARTO: Encárguese a la Oficina de Informática de realizar la publicación de la presente norma en el portal institucional, en coordinación con la Oficina de Secretaría General.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA
SANTA ANCA
Germán Gilberto Rojas Soto
ALCALDE





Municipalidad Distrital de Santa

Jirón Marañón N° 227 - Santa



REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL - 2018

SANTA - 2018





REGLAMENTO DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1°.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto regular la función de supervisión en materia ambiental, a cargo de una Entidad de Fiscalización Ambiental (EFA) de la Municipalidad Distrital de Santa.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones del presente Reglamento son aplicables a:

- 
- a) La Autoridad de Supervisión.
 - b) Los administrados sujetos a supervisión en materia ambiental, bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Distrital de Santa, cuenten o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.

ARTÍCULO 3°.- Finalidad de la supervisión en materia ambiental



La función de supervisión ambiental tiene por finalidad prevenir daños ambientales, promover la subsanación voluntaria de los incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables y la obtención de los medios probatorios idóneos para sustentar el inicio del procedimiento administrativo sancionador o la imposición de las medidas administrativas, en caso corresponda, para garantizar una adecuada protección ambiental.

ARTÍCULO 4°.- De los principios



Sin perjuicio de los principios recogidos en la Ley N.º 28611, Ley General del Ambiente; en el Decreto Supremo N.º 012-2009-MINAM, Política Nacional del Ambiente; en la Ley N.º 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; y, en otras normas de carácter ambiental, el presente reglamento se rige por los siguientes principios de observancia obligatoria:

- 
- 
- a) **Debido procedimiento:** Durante el desarrollo de la supervisión se brinda al administrado todas las garantías del debido procedimiento, incluyendo el derecho de acceso al expediente en el que se constituya como administrado, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna de información; salvo las excepciones expresamente previstas por Ley.
 - b) **Legalidad:** Las autoridades señaladas en el ARTÍCULO 2 deben actuar con respeto a la Constitución, las normas legales y reglamentarias que sean aplicables, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
 - c) **Presunción de veracidad:** Toda declaración e información que el administrado proporcione en la supervisión o en el procedimiento administrativo sancionador,



se presume que responde a la verdad de los hechos que se afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

- d) **Preventivo y correctivo:** Las acciones de supervisión deben estar dirigidas a prevenir, evitar, detectar y/o corregir la comisión de acciones u omisiones, que podrían ser constitutivas de incumplimientos de obligaciones ambientales fiscalizables.
- e) **Supervisión orientada a riesgos:** En el ejercicio de la supervisión se toma en consideración el impacto de los incumplimientos de las obligaciones ambientales fiscalizables que se puedan detectar y la probabilidad de su ocurrencia.

ARTÍCULO 5°.- Definiciones

Para efectos del presente Reglamento, se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Acción de supervisión:** Todo acto del supervisor que, bajo cualquier modalidad, tenga por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables.
- b) **Acta de Supervisión:** Documento en el que se deja constancia de los hechos verificados en la acción de supervisión presencial, así como los documentos recabados durante la diligencia de supervisión y todas las incidencias vinculadas a la supervisión en campo.
- c) **Administrado:** Persona natural o jurídica que desarrolla una actividad económica bajo en ámbito de competencia de la Municipalidad Distrital de Santa, cuente o no con los permisos, autorizaciones, títulos habilitantes o instrumentos de gestión ambiental correspondientes, o realicen sus actividades en zonas prohibidas.
- d) **Autoridad de Supervisión:** Órgano de línea EFA encargado de ejercer la función de supervisión ambiental a los administrados bajo su ámbito de competencia, así como emitir el Informe de Supervisión a la autoridad competente, la presunta existencia de infracciones administrativas de ser el caso.
- e) **Credencial:** Documento mediante el cual se acredita al supervisor que realiza una determinada acción de supervisión.
- f) **Denuncia ambiental:** Es la comunicación que efectúa una persona natural o jurídica a la EFA respecto de los hechos que pueden constituir una posible infracción ambiental.
- g) **Función de supervisión ambiental:** Facultad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.
- h) **Hallazgos:** Hechos relacionados con el cumplimiento o presunto incumplimiento de sus obligaciones ambientales fiscalizables.
- i) **Hallazgos de menor trascendencia:** Hechos relacionados con el presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que, por su naturaleza, no generan daño al ambiente o a la salud de las personas, que pueden ser subsanadas y no afectan la eficacia de la función de supervisión ambiental.
- j) **Informe de supervisión:** Documento que contiene el análisis de las acciones de supervisión, en el cual se califican los hallazgos identificados, su valoración, así como los medios probatorios recabados.
- k) **Mandato de carácter particular:** Medida administrativa mediante la cual se ordena a un administrado a realizar determinadas acciones que tengan como finalidad garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental.



- l) **Obligaciones ambientales fiscalizables:** Comprenden las obligaciones de hacer o no hacer, establecidas en la normativa, los instrumentos de gestión ambiental, las disposiciones y mandatos emitidos por la autoridad competente, entre otras fuentes de obligaciones.
- m) **Recomendación:** Disposición mediante la cual se brinda al administrado la posibilidad de subsanar el hallazgo de una presunta infracción de menor trascendencia dentro del plazo establecido por la Autoridad de Supervisión.
- n) **Supervisor:** Persona natural o jurídica que, en representación de la EFA, ejerce la función de supervisión ambiental, de conformidad con lo establecido en la normativa vigente.
- o) **Supervisión ambiental:** Seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables asumidas por los administrados con la finalidad de prevenir daños en el ambiente.
- p) **Establecimiento:** Lugar donde el administrado desarrolla su actividad sujeta a supervisión ambiental.

ARTÍCULO 6°.- Facultades del Supervisor

Para el desarrollo de las acciones de supervisión a su cargo, el supervisor cuenta con todas las facultades que la normativa pertinente le atribuya para el ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente, cuando corresponda, el supervisor tendrá las siguientes facultades:

- a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registro magnético o electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
- b) Tomar y registrar las declaraciones de las personas que puedan brindar información relevante sobre la supervisión que se lleva a cabo.
- c) Solicitar la participación de peritos y técnicos cuando lo estime necesario para el mejor desarrollo de las acciones de supervisión.
- d) Requerir copias de los archivos físicos y electrónicos, así como de cualquier otro documento que resulte necesario para los fines de la acción de supervisión.
- e) Efectuar los actos necesarios para obtener o reproducir documentos impresos, fotocopias, facsímiles, planos, estudios o informes, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, imágenes satelitales, Sistema de Información Geográfica (SIG), microformas –tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos– y otras reproducciones de audio y video, telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, actividad humana o su resultado, y que sean pertinentes a la supervisión.



- f) Instalar equipos en los establecimientos, en su área de influencia o en lugares donde el administrado desarrolla su actividad o función, con el propósito de realizar monitoreos, siempre que con ello no se dificulten las actividades o la prestación de los servicios que son materia de supervisión.
- g) Practicar cualquier otra diligencia de investigación que considere necesaria para comprobar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables, así como recabar y obtener la información y los medios probatorios relevantes.

ARTÍCULO 7°.- Deberes del Supervisor

- 7.1 Las acciones del supervisor deben ejecutarse con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados, así como sustentar los hechos verificados en la supervisión.
- 7.2 El Supervisor tiene, entre otras, las siguientes obligaciones:
 - a) Realizar, previamente a la supervisión encomendada, la revisión y/o evaluación de la documentación que contenga información relacionada con el establecimiento o lugar a supervisar.
 - b) Identificarse ante quien lo solicite, presentando la credencial correspondiente que otorgada por la EFA.
 - c) Entregar copia del Acta de Supervisión al administrado en la acción de supervisión presencial.
 - d) Guardar reserva sobre la información obtenida en la supervisión.
 - e) Deber de imparcialidad, objetividad y prohibición de mantener intereses en conflicto.
- 7.3 La omisión al cumplimiento de las obligaciones mencionadas en el numeral 7.2 precedente no enerva el valor de los documentos que suscriba el supervisor.

ARTÍCULO 8°.- Obligaciones del administrado

- 8.1 El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad y a su establecimiento sujeta a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.
- 8.2 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso al establecimiento, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso debe facilitar el acceso al supervisor de la EFA en un plazo no mayor a quince (15) minutos.



- 8.3 Cuando por características del establecimiento o lugar a supervisar, o por la naturaleza de la actividad supervisada, no se cuente con personal permanente, El administrado deberá proporcionar a la Autoridad de Supervisión, dentro de los primeros quince (15) días hábiles de cada año, información relativa a sus planes de mantenimiento u otra información relevante, a efectos de programar las supervisiones ambientales.
- 8.4 En los casos de unidades fiscalizables ubicadas en lugares de difícil acceso, el administrado debe otorgar las facilidades para acceder a las instalaciones objeto de supervisión.
- 8.5 El administrado debe cumplir con las obligaciones establecidas en las medidas administrativas impuestas por la autoridad competente de la Municipalidad Distrital de Santa, en ejercicio de sus funciones supervisora, fiscalizadora y sancionadora. El incumplimiento de las medidas administrativas constituye infracción administrativa.

TÍTULO II DE LA SUPERVISIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I De los tipos de supervisión

ARTÍCULO 9°.- Tipos de supervisión

9.1. En función de su programación, la supervisión puede ser:

- a) **Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental (PLANEFA).
- b) **Especial:** Supervisión no programada con el objetivo de verificar el cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables específicas de los administrados. Estas supervisiones pueden llevarse a cabo en las siguientes circunstancias:
- (i) Actividades informales o ilegales;
 - (ii) Accidentes de carácter ambiental;
 - (iii) Reportes de emergencias formulados por los administrados;
 - (iv) Denuncias ambientales;
 - (v) Otras circunstancias que evidencien la necesidad de efectuar una supervisión.

9.2. En función del lugar donde se desarrollan, las supervisiones pueden ser:

- a) **Supervisión en campo:** Se realiza en los establecimientos o lugares donde el administrado desarrolla su actividad, así como en las áreas de influencia de dicha actividad. Puede comprender también la revisión de documentación



de carácter ambiental relevante. Este tipo de supervisiones se realizan sin previo aviso.

- b) **Supervisión documental:** Se realiza desde las dependencias de las unidades supervisoras y consiste en el requerimiento y análisis de información documental de carácter ambiental con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los administrados.

CAPÍTULO II

De la etapa preparatoria de la supervisión

ARTÍCULO 10°.- De las acciones previas a la ejecución de la supervisión

La planificación de la supervisión comprende las acciones previas que resulten necesarias para ejecutar las acciones de supervisión de forma eficiente y eficaz.

Esta etapa incluye, entre otros, lo siguiente:

- a) La identificación y documentación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado;
- b) La evaluación de denuncias ambientales;
- c) La evaluación de resultados de supervisiones previas.

CAPÍTULO III

De la etapa de ejecución de la supervisión

ARTÍCULO 11°.- De la supervisión de campo

- 11.1 La supervisión de campo, se realiza en el establecimiento o en su área de influencia donde el administrado desarrolla una actividad, sin previo aviso. Este tipo de supervisión puede ser regular o especial, dependiendo de las circunstancias que las originan. En determinadas circunstancias dicha disposición no enerva la potestad de la Autoridad de Supervisión para que, a fin de garantizar la eficacia de la supervisión, comunique al administrado la fecha y hora en que se efectuará la acción de supervisión.

- 11.2 Durante la supervisión ambiental, el supervisor podrá hacer uso de aparatos y dispositivos audiovisuales (gps, cámara, filmadora, laptop, etc.) para optimizar la acción de supervisión y registrar los hechos que servirán como medios probatorios para sustentar los cumplimientos o incumplimientos detectados, de ser el caso.

- 11.3 El supervisor debe elaborar el Acta de Supervisión, en la que describirá los hechos ocurridos desde el inicio hasta el término de la visita de supervisión.



- 11.4 Al término de la visita de supervisión, el Acta de Supervisión Ambiental debe ser suscrita por el supervisor, el personal del administrado que participe en la supervisión en su representación y, de ser el caso, los peritos y/o técnicos. Si el personal del administrado o sus representantes se negaran a suscribir el Acta de Supervisión Ambiental, esto no enervará su validez, dejándose constancia de tal situación.
- 11.5 La ausencia del personal del administrado o sus representantes en los establecimientos o lugares objeto de supervisión no impide el desarrollo de la supervisión de campo. Esta circunstancia no enerva la validez del Acta de Supervisión Ambiental, la cual será notificada al domicilio legal del administrado.
- 11.6 En el supuesto de que no se realice la supervisión de campo, se levantará un acta que constata este hecho e indica el motivo que impidió su realización.

ARTÍCULO 12°.- Contenido del Acta de Supervisión

- 12.1 El Acta de Supervisión debe consignar, como mínimo, la siguiente información:
- Nombre o razón social del administrado;
 - Registro Único del Contribuyente, de corresponder;
 - Nombre y ubicación del establecimiento objeto de supervisión;
 - Actividad desarrollada por el administrado;
 - Estado;
 - Dirección;
 - Tipo de supervisión;
 - Motivo de la supervisión, de ser el caso;
 - Fecha y hora de la acción de supervisión (de inicio y de cierre);
 - Nombre y cargo del administrado y el personal que participa de la acción de supervisión;
 - Nombre e identificación de los supervisores;
 - Nombre de peritos y técnicos que acompañan en la visita de supervisión, de ser el caso;
 - Obligaciones ambientales fiscalizables objeto de supervisión;
 - Solicitud de información efectuados;
 - Hallazgos detectados, incluyendo aquellos que hayan sido objeto de subsanación en campo;
 - Medidas administrativas, de ser el caso;
 - Recomendaciones;
 - Medios probatorios que sustentan los hallazgos detectados en la supervisión, según corresponda;
 - Observaciones del administrado;
 - Firma de los representantes del administrado y del personal de la EFA a cargo de la supervisión y, de ser el caso, de los peritos y/o técnicos.
- 12.2 La omisión o error material contenido en el Acta de Supervisión Ambiental no afecta la presunción de veracidad de la información y documentación consignada en esta.



CAPÍTULO IV De la etapa de resultados

ARTÍCULO 13°.- De la clasificación de los hallazgos detectados

Luego de efectuada la supervisión de campo y/o documental, la Autoridad de Supervisión procederá a calificar y clasificar los hallazgos detectados, diferenciando aquellos que configuran hallazgos trascendentes de aquellos que puedan calificar como hallazgos de menor trascendencia.

ARTÍCULO 14°.- De los tipos de hallazgos detectados

Los hallazgos de presuntas infracciones administrativas pueden ser:

a) Hallazgos de menor trascendencia:

Son aquellos que, por su naturaleza, no generan daño al ambiente o a la salud de las personas, que pueden ser subsanadas y no afectan la eficacia de la función de supervisión ambiental. Para calificar un hallazgo como de menor trascendencia se podrá considerar el listado de conductas previstas en el Anexo del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-0EFA/CD o la norma que la sustituya.

b) Hallazgos trascendentes:

Son aquellos hallazgos de presunta infracción que no califican como hallazgos de menor trascendencia.

ARTÍCULO 15°.- De los hallazgos de menor trascendencia

- 15.1 Si el hallazgo calificado como presunta infracción de menor trascendencia ha sido subsanado en campo, no procederá emitir recomendación ni iniciar un procedimiento administrativo sancionador. En este supuesto, la Autoridad de Supervisión deberá remitir una carta al administrado en la que le comunica la conformidad de la subsanación realizada.
- 15.2 Si el hallazgo de presunta infracción de menor trascendencia no ha sido subsanado en campo, la Autoridad de Supervisión incorporará una propuesta de recomendación en el informe de supervisión. Una vez aprobado el referido informe, se emitirá la recomendación, mediante carta al administrado, para que en un plazo razonable cumpla con subsanar el referido hallazgo.

ARTÍCULO 16°.- De la verificación del cumplimiento de la recomendación

- 16.1 Vencido el plazo señalado en el Artículo precedente, el supervisor de la EFA deberá verificar el cumplimiento de la recomendación. Luego, la Autoridad de Supervisión elaborará el respectivo Informe de Supervisión Complementario.
- 16.2 De verificarse que el administrado ha cumplido con la recomendación, la Autoridad de supervisión emitirá carta al administrado en la que le comunica la



conformidad de la subsanación realizada. En caso contrario, la referida autoridad comunicara el incumplimiento de la recomendación a la autoridad competente.

ARTÍCULO 17°.- De los hallazgos trascendentes

Cuando el hallazgo detectado en la visita de supervisión califique como una presunta infracción administrativa trascendente, la Autoridad de Supervisión deberá emitir el Informe de Supervisión correspondiente.

ARTÍCULO 18.- Del Informe de Supervisión

18.1 El Informe de Supervisión deberá contener la siguiente información:

- a. Antecedentes
- b. Objetivos de la supervisión.
- c. Nombre o razón social del administrado.
- d. Actividad económica desarrollada por el administrado.
- e. Nombre y ubicación del establecimiento o lugar objeto de supervisión.
- f. Componentes verificados durante la supervisión.
- g. Los hallazgos verificados en campo, así como aquellos detectados en el posterior análisis efectuado.
- h. Resultados de la supervisión, que incluyen las obligaciones verificadas, los requerimientos de información, la propuesta de recomendación para hallazgos de menor trascendencia y el detalle del seguimiento de las recomendaciones y medidas administrativas, en caso corresponda.
- i. Conclusiones.
- j. Anexos.

18.2 El Informe de Supervisión es un documento público y su contenido se presume cierto, salvo prueba en contrario.

18.3 El Informe de Supervisión Complementario al que hace referencia el Artículo 16° del presente Reglamento deberá contener en lo que corresponda, la información señalada en el Numeral 16.1 precedente.

CAPÍTULO V

Medidas Administrativas en el marco de la supervisión ambiental

ARTÍCULO 19.- Medidas Administrativas

19.1 En la etapa de ejecución de la supervisión se pueden dictar las siguientes medidas administrativas sobre los administrados que desarrollan actividades económicas bajo el ámbito de competencia de la Municipalidad Distrital de Santa:

- a) Mandato de carácter particular; y,



- b) Otros mandatos dictados dispuestos por la normativa ambiental que tienen por finalidad la protección ambiental y/o el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

19.2 El cumplimiento de las referidas medidas administrativas es obligatorio por parte de los administrados y forman parte de sus obligaciones ambientales fiscalizables. Es exigible desde el día de su notificación, salvo que la Autoridad de Supervisión disponga lo contrario.

19.3 Las medidas administrativas referidas en el presente ARTÍCULO pueden ser variadas de oficio, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción.

19.4 En caso se haya otorgado un plazo para el cumplimiento de la medida administrativa, de manera excepcional, el administrado puede solicitar una prórroga de dicho plazo. La solicitud debe estar debidamente sustentada y ser presentada antes del vencimiento del plazo concedido.

19.5 Las medidas administrativas no son excluyentes entre sí. Asimismo, son dictadas con independencia del inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

19.6 La Autoridad de Supervisión o el supervisor designado verifica la medida administrativa cuando corresponda.

19.7 En caso de constatarse que el administrado cumplió la medida administrativa, la autoridad competente le comunicará dicho resultado.

19.8 El incumplimiento de una medida administrativa constituye infracción, ante lo cual se tramita el procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio que se haya producido el cumplimiento de la medida.

ARTÍCULO 20.- Dictado de mandatos de carácter particular

20.1 La entidad es competente para dictar mandatos de carácter particular, conforme a lo dispuesto en el ARTÍCULO 16-A de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

20.2 De manera enunciativa, mediante los mandatos de carácter particular se puede dictar lo siguiente:

- a) Realización de estudios técnicos de carácter ambiental.
- b) Realización de monitoreos.
- c) Otros mandatos que garanticen la eficacia de la fiscalización ambiental, en el marco de las competencias otorgadas a la entidad; sin perjuicio de otras medidas administrativas que dicten por habilitación legal.

20.3 El mandato de carácter particular es dictado mediante resolución debidamente motivada por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor designado. Dicha designación debe constar en la acreditación del supervisor.



- 20.4 En la resolución se debe consignar el sustento de la medida dispuesta, así como sus alcances y el plazo otorgado para su cumplimiento.
- 20.5 Los mandatos de carácter particular pueden, ser variados a pedido de parte, para lo cual, el administrado debe sustentar los fundamentos de su solicitud ante la autoridad correspondiente a la etapa en la que se encuentre el procedimiento, quien se pronuncia sobre la variación, mediante resolución debidamente motivada.



ANEXO N° 01



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
DE SANTA

ANEXO N° 1

ACTA DE SUPERVISIÓN AMBIENTAL

N° _____

OFICINA DE GESTIÓN AMBIENTAL

1. Datos del Administrado

Nombre o Razón Social :

DN/RUC :

2. Datos del establecimiento o Lugar objeto de Supervisión

Nombre :

Actividad: Comercio/servicios :

Estado :

Dirección :

En Actividad

Sin Actividad

Ubicación

Departamento :

Provincia :

Distrito :

3. Datos de la Supervisión

Tipo

Regular

Especial

Motivo de supervisión

Inicio

Fecha

Hora

Fin

Fecha

Hora

4. Personal del Administrado

Nro.	Apellidos y Nombres	N° DNI	Cargo
1			
2			

5. Equipo de Supervisión

Nro.	Apellidos y Nombres	N° DNI	Cargo
1			
2			
3			

6. Otros participantes de la supervisión (Peritos, técnicos, testigos, fiscales, etc.)

Nro.	Apellidos y Nombres	N° DNI	Cargo
1			
2			

7. Obligaciones ambientales fiscalizables

8. Solicitud de información

9. Hallazgos

10. Medidas Administrativas

11. Recomendaciones Administrativas

12. Medios Probatorios

En este caso se le exhorta al propietario para que a partir de la fecha se sirva a levantar las observaciones correspondientes a la infracción, en un plazo de _____ días hábiles, bajo apercibimiento e iniciar el proceso administrativo sancionador correspondiente.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA
OFICINA DE GESTIÓN AMBIENTAL

13. Observaciones del Administrado

14. Firmas

Representantes del Administrado

Nombre _____

DNI _____

Cargo _____

Nombre _____

DNI _____

Cargo _____

Equipo Supervisor





ANEXO N° 02

INFORME DE SUPERVISIÓN

INFORME DE SUPERVISIÓN N° XXX – 2018-OGA-MDS

A : [NOMBRE DEL DESTINATARIO]
DE : [NOMBRE DEL SUPERVISOR]
ASUNTO : Resultado de las acciones de supervisión a (unidad productiva) de (nombre del administrado), realizada (fecha).
REFERENCIA : Acta de Supervisión
FECHA : Santa, (fecha de emisión del informe).

I. ANTECEDENTES

(Describir la razón que origina la realización de la supervisión)

II. OBJETO DE LA SUPERVISION

III. NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL ADMINISTRADO

IV. ACTIVIDAD ECONOMICA DEL ADMINISTRADO

(Describir la actividad realizada, uniforme de todas las actividades económicas)

V. NOMBRE Y UBICACIÓN DEL ESTABLECIEMIENTO O LUGAR OBJETO DE SUPERVISION

La unidad productiva (colocar la denominación) de la empresa (colocar razón social) se encuentra ubicada en el distrito, provincia, y región.

VI. COMPONENTES VERIFICADOS DURANTE LA SUPERVISION

(Aspectos de la actividad económica que serán supervisadas durante el desarrollo de la supervisión).

VII. HALLAZGOS

VIII. RESULTADO DE LA SUPERVISION

- 8.1. Delas obligaciones verificadas
- 8.2. Del requerimiento de información (de ser el caso)
- 8.3. Recomendaciones y medidas administrativas (de ser el caso)
- 8.4. De la propuesta de recomendación (de ser el caso)



IX. CONCLUSIONES

Los supervisores que suscribimos en el presente informe asumimos la responsabilidad que la Ley establece por la veracidad y exactitud del contenido mismo.

SUPERVISOR DE LA EFA

Lugar, fecha



ANEXOS

Anexo 1: Acta de supervisión.

Anexo 2: Panel Fotográfico.

Anexo 4: Otros anexos relacionados.

